



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6572/2020

Asunto: Tramitación de reclamación sobre consumos de energía eléctrica / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 3 de febrero de 2021, hemos registrado el informe remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid de fecha 29 de enero de 2020.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la reclamación que presentó XXX, el XXX de XXX de 2020, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid (N.º de registro de entrada XXX), y dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid.

Según los términos de la queja, dicha reclamación, sobre la supuesta certificación de consumos incorrecta por parte de la empresa distribuidora XXX, no ha tenido respuesta alguna por parte de la Administración a pesar del tiempo transcurrido.

Con relación a ello, en el informe remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, se pone de manifiesto que XXX ha presentado ante dicho Servicio Territorial dos reclamaciones relativas al suministro de electricidad. La primera solicitud es de fecha XXX, y la segunda, a la que se refiere el expediente de queja tramitado por esta Procuraduría, es de fecha XXX.

El objeto de las dos reclamaciones es el mismo, esto es, la facturación del consumo de electricidad con lecturas del contador que no son coincidentes con las lecturas que el interesado obtiene en la página web de la empresa distribuidora. Con todo, es lo cierto que la primera reclamación estaba referida a la facturación comprendida entre el 20 de febrero y el 10 de junio de 2019; mientras que la segunda reclamación tenía por objeto el periodo comprendido entre 19 de febrero de 2020 y el



17 de mayo de 2020.

Con motivo de la tramitación de la primera de las reclamaciones (Expte. R-XXX), el Servicio Territorial solicitó informe sobre los hechos denunciados por el reclamante a la empresa comercializadora XXX y a la empresa distribuidora XXX. Con fecha 6 de septiembre de 2019, se dio traslado del informe de la compañía distribuidora al reclamante, informándole de que el Servicio Territorial solo es competente para la resolución de las reclamaciones o discrepancias que se suscitan en relación con el contrato de suministro a tarifa, que no era el caso, o de acceso a las redes o con las facturaciones derivadas de los mismos.

El 10 de junio de 2020, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid resolvió esa primera reclamación planteada por XXX por facturación incorrecta, archivando el expediente en atención a que la controversia sobre la facturación no estaba relacionada con las obligaciones derivadas de un contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. La Resolución en el sentido señalado le fue notificada a XXX, quien la recibió el 14 de junio de 2020, sin que la misma haya sido recurrida, adquiriendo firmeza en vía administrativa y judicial.

Por lo que respecta a la segunda de las reclamaciones sobre el mismo suministro de electricidad, esto es, la presentada el XXX, el fondo era íntegramente coincidente con el de la primera reclamación, aunque, como hemos señalado ya, referida al período comprendido entre 19 de febrero de 2019 y el 17 de mayo de 2020. Con ello, la Administración entendió que la reclamación de XXX había quedado resuelta con la Resolución de 10 de junio de 2020 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, que le fue notificada al interesado el 14 de junio de 2020.

Teniendo en consideración todo lo anterior, en lo que respecta al fondo de la reclamación, efectivamente, el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que *“Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”* (el apartado tercero de la disposición adicional undécima ha



quedado derogado en virtud de la letra b) de la disposición derogatoria de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

En el caso planteado, dado que no estamos ante una controversia sobre la facturación que pudiera ser reclamada en virtud de las obligaciones derivadas de un contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, la Administración carece de competencia para determinar la correcta o incorrecta facturación que fue objeto de la reclamación, debiendo ejercer el interesado, en su caso, las acciones civiles que le pudieran corresponder.

Por lo expuesto, nuestra actuación de supervisión, a raíz de la queja presentada ante esta Procuraduría, se ha de centrar en la falta de respuesta expresa a la reclamación presentada por el interesado el 11 de junio de 2020, puesto que, aunque el motivo de la reclamación sea coincidente con el de otra reclamación anterior ya resuelta, al menos el periodo al que se refiere una y otra reclamación no es el mismo. Por otro lado, no consta que la reclamación a la que se ha hecho referencia fuera incorporada de algún modo al expediente al que dio lugar la reclamación presentada el 22 de agosto de 2019 y, de hecho, la Resolución por la que se resuelve el archivo de esta reclamación únicamente se refiere a esta.

Debemos tener en consideración que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, así como que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”* desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, en el caso de expedientes iniciados por el interesado. Por otro lado, el artículo 29 de la LPAC prevé que *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

Al margen de ello, conforme al artículo 84.1 de la LPAC, la conclusión de cualquier expediente de reclamación debe tener lugar mediante una resolución con el contenido exigido en el artículo 88 de la misma Ley y, en particular, con expresión de los recursos que contra la misma procedieran, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Salvo en los casos de desistimiento, renuncia y caducidad, los procedimientos iniciados por los interesados deben concluir con una resolución cuyo contenido se ha de ajustar a lo previsto en la legislación vigente.

- En consideración a lo anteriormente expuesto, la reclamación presentada por XXX el XXX, con relación a la facturación de consumo eléctrico comprendida entre el 19 de febrero de 2019 y el 17 de mayo de 2020, debe dar lugar a la tramitación de un expediente, el cual habría de finalizar, en su caso, con una resolución dirigida al reclamante, en la que se ponga de manifiesto que dicho Servicio es incompetente para resolver la reclamación, debiendo indicarse igualmente los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

- Con carácter general, los términos y plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, por lo que deben evitarse dilaciones que supongan el incumplimiento de los plazos máximos para la resolución de cualquier tipo de reclamación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López